

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00491-00  
Accionante: MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA  
Accionado: ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO -  
SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional **MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA** actuando en nombre propio.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 20 de febrero de 2021 radicó derecho de petición a través del correo electrónico de la entidad accionada, solicitando:

- Sea informado el motivo por el cual, NO se cumplió con lo estipulado en la Ley 675/01 respecto al art. 39 y párrafos, en cuanto a los tiempos de citación y allego de la información a los copropietarios y sus delegados convocándola esta en trece (días).

- Sea informado el motivo por el cual, NO fue incluido mi informe dentro del presentado en la Asamblea Virtual Escrita, el pasado 12 de diciembre de 2020, ni en orden del día, ni al final en otros puntos, el mismo que fue enviado a la administración en calidad de consejera, el 10 de Noviembre del 2020, vía correo electrónico al Conjunto Residencial Parques de San Isidro, parquesdesanisidro@gmail.com
- Informen ¿Por qué aparezco en el acta de la Asamblea virtual como NO ASISTENTE?, pues evidentemente sí asistí.
- que los puntos a continuación relacionados, se les dé respuesta en su totalidad.
- a. Sea explicado, informado y justificado por escrito el motivo de las diferencias bastante notorias, presentadas en los ingresos que se reportan en los balances con corte 31 de Diciembre del 2019, por valor de quinientos setenta y siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte (\$577.254.272), y las notas con corte a 31 de Diciembre del 2019 por valor de quinientos setenta millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos m/cte (\$570.254.273) Vs. los entregados para la “asamblea virtual escrita” realizada el día 12 de diciembre de 2020 que fueron de quinientos sesenta y tres millones ciento setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$563.175.852).
- b. Sea explicado, informado y justificado por escrito ¿Por qué los gastos reflejados en el presupuesto ejecutado a diciembre del año 2019, excedieron el presupuesto aprobado por la Asamblea realizada en marzo del año 2019?, ejemplo: rubros de gastos jurídicos, de aseo, vigilancia, teléfono, gas, mantenimiento de zonas comunes, representación y relaciones y otros, pues en la “asamblea virtual Escrita” expresaron que el presupuesto estaba ajustado a los valores que se aprobaron en la asamblea de marzo del año 2019 y cumplían con lo presupuestado.
- c. Sea explicado, informado y justificado por escrito, los motivos por los cuales en la reunión de asamblea del 16 de marzo del 2019, omitieron informar a los asambleístas y a los miembros del consejo de su momento, el estado de mora en cuotas de administración de aproximadamente ocho (8) meses, en el que se encontraba el apto ciento cuarenta y siete (147) y ocho (8) meses después que continuaba también en mora a corte 30 de noviembre de 2019 éste mismo apartamento que fue representado con poder (según administración) por el señor Gerardo Cárdenas quién ejerció las funciones como presidente del Consejo para los años 2019 y 2020, inclusive Solcito me informen ¿Por qué no aparece reflejado el (los) pago (s) realizados en los movimientos de cuenta a corte 30 de diciembre de 2019 para éste apartamento? y de igual manera los intereses moratorios?
- d. sea explicado, informado y justificado por escrito porque en la ejecución presupuestal para el año 2019, presentada en informe de Asamblea virtual escrita del día 12 de diciembre de 2020 en el rubro de ingreso hay doce (12) millones de pesos m/cte por concepto de donación, en los EEFF entregados a la asamblea y en balance de prueba a diciembre 2019 se registra aprovechamientos por siete (7) millones de pesos m/cte ¿Por qué esa diferencia? ¿Quién realizo la donación? ¿Cuál es la cifra correcta?
- e. Sea explicado, informado y justificado por escrito ¿Porque en el balance de prueba con corte a diciembre del 2019 generado por la administración, el rubro de intereses de mora presenta un valor de quince millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta pesos (\$15'821.860) m/cte y el rubro de intereses de mora presentados en los EEFF a la Asamblea virtual escrita son distintos, ya que allí presentan un valor de un millón setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1'743.440)m/cte ¿Cuál es la cifra correcta y porque?.
- f. Sea explicado, informado y justificado por escrito ¿Porque en el balance de prueba expedido por el sistema contable del 01 de enero a 30 de noviembre de 2019, no se evidencia pago de retención en la fuente durante el 2019 y en el balance del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019 ya se evidencia pago en el mes de diciembre de 2019.

- ¿No se paga esta retención mensualmente, por ser agente retenedor?
- ¿No hubo movimiento de servicios, compras, ingresos laborales etc durante el año 2019 que cumplieran con las bases?
- ¿Por qué el pago de la retención en la fuente del año 2018 no se ve reflejada en el mes de enero del 2019?

- g. Sea explicado, informado y justificado por escrito ¿Porque no se ven reflejadas las consignaciones en el fondo de imprevistos?
- h. Sea explicado, informado y justificado por escrito los motivos por los cuales ustedes le brindaron información errónea a la honorable Asamblea virtual escrita, sobre el NO aumento del presupuesto en el año 2020, evidenciando claramente en el informe de EEFF presentados por ustedes del 01 de enero al 30 septiembre del 2020, que SI lo incrementaron acorde al IPC establecido por el del gobierno nacional, esto sin la aprobación de la honorable Asamblea, como ejemplo el rubro servicios de administración.
- i. Sea explicado, informado y justificado por escrito ¿Porque se enfocaron en el tema de la pandemia por Covid 19, consumiendo una gran cantidad de tiempo de la Asamblea virtual escrita, sin estar incluido ni aprobado este punto en el orden del día? y la finalidad era enfocarnos en lo pertinente a los puntos que competían al orden del día, situación que creo confusión, falta de claridad ni oportunidad de intervenir en la Asamblea virtual escrita, por ende, el orden del día era:

- Verificación del quorum
- Lectura y aprobación del orden del día y reglamento, Desarrollo del acta
- Nombramiento del presidente, Secretario de la asamblea y comisión verificadora del acta
- Aprobación de los estados financieros, vigencia 1° de enero a Diciembre del 2019
- Presentación, debate y aprobación proyecto de Presupuesto 2020
- Informes Administrativos
- Modificación reglamento de propiedad horizontal.
- Elección y nombramiento del consejo de Administración
- Elección y nombramiento Comité de convivencia
- Propositiones y varios
- Cierre asamblea

- Informen por escrito los motivos por los cuales, ustedes no cumplieron con lo mandado por la honorable Asamblea el día 16 de marzo del 2019; en lo que respecta al punto de contratar a un abogado, con el fin, de demandar a la Constructora Capital por temas pendientes ya que esto nos afectara a futuro.
- Sea informado por qué para la Asamblea virtual Escrita, de fecha 12 de diciembre de 2020, NO se propuso por su parte que para el año 2020 se nombraran los mismos consejeros del año 2019 y no otros, debido a que para el año 2020 estuvimos los mismos del año 2019 desempeñando las funciones de consejeros.
- sea informado por qué se vulneró el derecho a la igualdad y la transparencia, en cuanto a que no se envió a todos los propietarios la cartera morosa a dicha fecha (12 de Diciembre del 2020), para con ello, poder los asambleístas tomar decisiones y constatar a quienes podían o no delegar las funciones como consejeros de acuerdo con el reglamento interno del conjunto.
- Sea informado y justificado por escrito ¿Porque no se encuentran habilitados y activos los servicios de las zonas comunes? teniendo en cuenta que, en la actualidad las normas vigentes lo permiten y se pueden habilitar cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional, ministerio de salud y demás que le competen.

- Solicita conocer por escrito los motivos por los cuales, ustedes transgreden mi buen nombre, poniéndome en tela de juicio con mis vecinos copropietarios y residentes a raíz del informe de gestión que realicé y solicité presentar a la honorable Asamblea virtual escrita para el día 12 de diciembre de 2020.
- Igualmente sucedió con el tema del parqueadero comunal #77 que me fue asignado y al que tengo derecho, ya que cumplo con las normas internas del Conjunto Residencial Parques de San Isidro.
- Sea enviada vía correo electrónico Acta virtual escrita definitiva aprobada y escaneada realizada el día 12 de diciembre de 2020 con soportes de la misma, con fecha, lugar, medios de comunicación utilizados y evidencias de publicación, según la normatividad vigente que aplica para la propiedad horizontal.
- Sea enviado vía correo electrónico copia escaneada de los contratos y pólizas de cumplimiento suscritos entre:

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y Empresa SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y La Empresa de Vigilancia SURAVIG.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y la Empresa de Aseo FITCOM.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y el Contador.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y el Abogado.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y la Póliza de seguros de Áreas Comunes.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y quién realiza el tema del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

. El Conjunto Residencial Parques de San Isidro y la Empresa que realiza el mantenimiento de los ascensores.

- Solicita copia de los informes de los EEFF con balances, auxiliares y notas a corte de diciembre 31 de 2020, al igual que el estado de cartera.
- Solicita certificación de estado del Conjunto Residencial Parques de San Isidro en obligaciones tributarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Indica la accionante que desde la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta a la petición.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 20 de febrero de 2021.

## TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de su representante legal suplente **ARNOLD JAVIER MARTA**, manifestó que el pasado 12 de marzo de 2021, envió respuesta total, de fondo, completa, detallada, con exactitud, rigurosidad y congruente al derecho de petición elevado por la accionante al correo electrónico [mabalu627@hotmail.com](mailto:mabalu627@hotmail.com). Informado por la quejosa.

### CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

#### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 20 de febrero de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

#### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no

ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de abril de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 20 de febrero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

---

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas

a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía fundamental que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o particulares por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta respuesta; de tal manera que si se omite este deber dentro del término racional y lógico, debe entenderse que se trata de una clara vulneración a esa garantía fundamental, amparable si se acredita a lo menos sumariamente que efectivamente se presentó esa solicitud.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario, sin que ello implique que la petición deba ser resuelta en determinado sentido o favorable a las aspiraciones del solicitante.

La jurisprudencia constitucional estableció los siguientes parámetros con relación al derecho de petición:

- *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*. Por ende, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

## **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden*

*judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”<sup>1</sup>*

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, el Representante Legal **ARNOLD JAVIER MARTA**, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 20 de febrero de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha marzo de 2021, remitida al correo electrónico de la aquí accionante [mabalu627@hotmail.com](mailto:mabalu627@hotmail.com), tal como consta en los documentos arrimados con la contestación y que data de fecha 12 de marzo de 2021.

En efecto se advierte que la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S**, con escrito que data de fecha 12 de marzo de 2021, remitió al tutelante respuesta detallada, clara y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela, con lo cual se desvirtúa la aseveración de la actora al momento de deprecar la acción constitucional de que desde el momento en que se incoa el DERECHO DE PETICION el 10 de febrero de 2021 y la fecha de radicación de la acción tutelar la accionada omitió dar respuesta al pedimento impetrado.

En esas condiciones encuentra el Despacho que las inquietudes planteadas por la señora **MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA** fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021 y remitida al correo electrónico de la accionante en la misma fecha conforme a las documentales aportadas y que respecto a los requerimientos de la actora se les da respuesta así:

### “ANTE LAS PETICIONES

1. Atingente a la petición primera, es de precisar que la citada asamblea fue objeto de convocatoria en fecha 20 de noviembre 2020.

2. Concerniente a la petición segunda, es de indicar que el informe de su autoría fue objeto de reconocimiento en la Asamblea del día 12 de diciembre de 2020, el cual fue ambientado en su literalidad y contenido ante los Asambleístas, en titularidad del presidente del Consejo.

3. Referente a la petición tercera, por parte de esta administración se efectuará la verificación y en concomitante se procederán con las acciones de rectificación.

4. Concomitante a la petición cuarta, por parte de esta Administración se confiere respuesta a los literales que configuran el numeral cuarto; dejando en claro que la asamblea a que refiere la accionante se llevó a cabo de una forma no presencial; lo cual difiere de la acepción empleada por la accionante de “asamblea virtual escrita” a.

Ante el literal (a), la diferencia tiene una justificación atingente a la provisión de la cartera.

b. Al Literal (b), Es de elucidar, que por parte de la Administración no se ha establecido que el presupuesto estaba ajustado a los valores que se aprobaron en la asamblea del año 2019; esa manifestación expresa no es titularidad de esta administración y su área contable; como ya es de su conocimiento mediante el Auxiliar de gastos año 2019 proyectado a 2020, soporte que es de su tenencia y conocimiento; esto debido a la fluctuación de gastos que propia de la dinámica de la copropiedad.

c. Del literal (c), es de aducir, que para esta Asamblea se connotaba un acuerdo de pago de la cartera que revestía el apartamento 247; ante incumplimiento de pago “presuntamente derivado de la pandemia denominada covid 19”, la administración ha procedido a liquidar los valores inherentes a los intereses; y en uso del valor fundamental de la democracia la Asamblea deposito su confianza posicionándole como consejero y posteriormente los miembros del consejo le eligieron como presidente de dicho ente. d. Del literal

(d), es de explicar, que sobre los balances de prueba se reflejaron dichos valores (sobre la etimología que representa el balance de prueba); empero, es de elucidar que el valor real son los \$ 12.000.000, ya que están sobre las cifras reales de los EEFF, ya consolidados y en firme;

---

<sup>1</sup> Sentencia T 358 de 2014

aclarando que la donación hace referencia al valor de la reinversión dimanado del contrato suscrito con la empresa de vigilancia.

e. Del literal (e), es de enunciar, que sobre el balance de prueba se connoto a un corte con fecha determinada, sin realizarse el rubro de provisión, denotando que el valor real es de \$ 1.743.440;  
f. Del literal

(f), es de expresar, que la retención en la fuente inherente al año 2019 se pagó dentro de la vigencia de dicha anualidad, de manera acumulada; acción que contó con la anuencia del consejo, propendiendo la necesidad del flujo de caja. —

Ante el numérico primero, La respuesta a este numeral tiene inherencia directa con el consolidado literalizado en el literal f, por ser base de la misma sustancia. — Ante el numérico segundo, La respuesta a este numeral tiene inherencia directa con el consolidado literalizado en el literal f, y el numérico primero, por ser base de la misma sustancia.

g. Ante el literal (g), esta situación obedece a la carencia de valores dinerarios, situación ya consabida por la copropiedad.

h. Ante el literal (h), es de aclarar, que por parte de esta Administración no se ha proferido información errónea atingente al aumento del presupuesto del año 2020; en la asamblea no presencial aludida; los respectivos ajustes de valores contractuales han estado en sujeción a los índices deparados para cada uno de ellos según el gobierno nacional; este hecho avoca la necesidad de aumentar la cuota de administración, conforme lo establece el marco general, en procura de equilibrar la estructura contable de la copropiedad; decisión que se tomó en asamblea, para ser objeto de materia a partir del primero de enero de 2021. i. En relación al literal

(i), es consabido que la nefasta asolación vivenciada por el orbe global derivada de la pandemia covid 19, motivo a que los seres humanos en los diferentes espacios, orientaran hábitos, rutinas, procedimientos y la sinergia que emerge de esta situación; como se observó en la asamblea, la misma comunidad residencial fue dando el viraje hacia este relevante tema; máxime, previendo que la salubridad de la comunidad es una de las prioridades de esta actual época; de por contera, que la misma comunidad guió esta orientación. Empero, si es de dilucidar, que el temario propuesto para la asamblea se agotó en su integral contenido.

5. Relativo al numeral quinto, es de declarar que la necesidad del abogado se cimentaba en la presunción de litigio con la Constructora, en ese sentido no se materializa el servicio, ante la asequibilidad de la Constructora con respecto al sustrato diferencial; ya que, el perito no solidificó su postura ante la constructora, espectro que fue debidamente aclarado por la ya dicha constructora.

6. Concerniente al numeral sexto, Para el año 2020, ya se cumple la periodicidad de los consejeros que obraron en la vigencia de esta anualidad; es de anotar, que el proceso de elección de consejeros es un proceso democrático que responde a la dinámica de la asamblea, sin injerencia de la Administración.

7. En atención al numeral séptimo, es de consideración de esta administración, que no se ha connotado vulneración de derechos fundamentales como los aludidos en el documento de su autoría; en ese sentido, justificar información sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, se estaría impulsando un escenario contravencional o punitivo; el envío de la cartera morosa fue extensivo general.

8. En alusión al numeral octavo, en efecto el hábito de prevención ha sido una destacada cultura interiorizada en la comunidad residencial del Conjunto; sí, es de dilucidar que a la presente fecha los espacios se encuentran habilitados.

9. Atinente a la petición del numeral noveno; ante esa manifestación de índole subjetivo, es de elucidar de parte de esta Administración no se han proferido acciones de desestima como las enunciadas en el numérico; por ende, la acepción “motivos” no deviene en proferir sustentación de esta oficina.

10. Relativo al numeral décimo, en efecto se allegarán los soportes que se han viables de entrega conforme lo dispone la Ley 1581 de 2012. La información concedida por la administración guarda sujeción al marco legal que provee la ley 1581 de 2012, en específico los principios predicados en los literales (f) (g) (h) del numeral 4 de la Ley 1581 de 2012; es de responsabilidad del receptor de esta información con las respectivas consecuencias que dimanen del trasgredir las disposiciones enunciadas.

11. Relativo al numeral décimo primero, en sujeción de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás marco complementario, le conmino, para que haga presencia en la oficina de administración y lleve a cabo acción presencial de inspección a los instrumentos objeto de su solicitud; dando prevalencia al consentimiento de los titulares de la información.

12. Consustancial al numeral décimo segundo, se realiza la entrega Balance Comparativo 2020 – 2019, Balance de Prueba con corte al 31 de diciembre de 2020 y el estado de cartera con corte al 31 de diciembre de 2020. Es de aclarar que estos documentos son preliminares y sujetos a cambios pues aún no se ha hecho la respectiva verificación y revisión con el consejo de Administración.

13. Con relación al numeral décimo tercero, atinente de lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 24, le exhorto, para que haga presencia en la oficina de administración y lleve a cabo acción presencial de inspección de la información requerida.

Se consolida la respuesta al derecho de petición signado por usted, atendiendo lo proveído en la Ley 1755 de 2015; dándose cumplimiento a los pilares que sustentan la debida respuesta del derecho de petición, como son:

- } Respuesta clara: solidificada con argumentos comprensibles y razonables.
- } Respuesta de fondo: resuelve de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
- } Respuesta precisa: que ha sido realizado con exactitud y rigurosidad.
- } Respuesta congruente: es decir, que existe relación entre el contexto de respuesta y lo pedido, soportada con las pruebas que revisten idoneidad.

Adjuntamos los siguientes documentos como parte integral de la presente respuesta:

- } Copia acta asamblea 2020
- } Balance comparativo 2020-2019
- } Balance de prueba 2020
- } Cartera diciembre 2020”

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la Acción de Tutela interpuesta por **MARTHA LUCIA BARBOSA TAUTIVA** contra la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN ISIDRO - SERVICIOS ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S** Representada Legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00491-00**

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db567b11d40b95fbf418a72722afacb0a079559d960dce434b8ad33f4e65d846**

Documento generado en 27/04/2021 01:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**